



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2018-00373-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COONALSE

Demandado: LEONEL CORTEZ

Vista respuesta de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, al oficio anterior, en la cual nos informan que los títulos relacionados se consignaron al proceso bajo la radicación 76001418900720180003000, adelantado por COOPCREDICOM contra el demandado referenciado, seguido ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y como ese juzgado por solicitud de remanentes aceptada, al terminar el proceso nos convierten a este despacho judicial, se ordenará el pago a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

* **ORDENAR** el pago de los títulos consignados para el proceso, a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18710d2b4ed77e275bbe716af9260373b785b57fa99cd6ebb26050155d321a76**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2018-00782-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: WILLIAM CASTRO BANGUERA

Vista solicitud del apoderado del demandante y como existen varios títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo prescrito por el art. 447 del CGP, se ordenará su pago a favor del demandante, en cumplimiento del Acuerdo PCSJ 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), para que continúe conociendo del mismo.

Así mismo, visto que, a pesar de haberse oficiado a la Gobernación del Cauca, como entidad empleadora del demandado, para que consignará los dineros descontados por efecto del embargo del salario, no ha dado cumplimiento a la orden, se volverá a oficiar.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), para que continúe conociendo del mismo, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

3. OFICIAR nuevamente a la Gobernación del Cauca, para que en adelante se sirva consignar los dineros que descuenta del salario del demandado, por concepto del embargo ordenado, mediante Oficio No. 4232 del 19/11/2018, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTÍFIQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59372e14458a91c91dd4990239dbefe2fb5356115c12f59a947f6a413810f48f**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2020-0072000

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JANETH MAZUERA

Demandado: SONIA MARGARITA DAZA

Vista renuncia de poder que presenta el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, apoderado de la demandante, manifestando que su representada se encuentra a paz y salvo, que cumple los requisitos del art. 76 del CGP, se aceptará.

Como la demandante solicita el pago de títulos, que dice aparecen consignados para el proceso.

Siendo que al revisar el Portal del Banco Agrario no se encuentran consignados títulos para el proceso y como además en el asunto no se ha dictado orden de seguir adelante con la ejecución, pues no se dan los presupuestos legales contenidos en el art. 447 del CGP para ello, se negará.

RESUELVE:

1. ACEPTAR renuncia que, del poder conferido por la demandante, hace el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.

2. NEGAR el pago de títulos solicitado por la demandante, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3. EJECUTORIADO el presente auto, pásese a despacho para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las
partes el auto anterior.

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7c01958d59d85e81339e09f602b1a2a30d0c638653dd3549ef156595dee44**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1798

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00168-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS
Demandado: ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ Y
CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se encuentra que la parte demandada presenta memorial solicitando se paguen las costas judiciales con los títulos consignados en el proceso y generar la devolución de los títulos restantes a su favor, si hubiere lugar, advirtiéndose entonces por parte del despacho: **i)** que mediante auto No. 1720 del 21 de julio de 2022 se aprobaron las costas liquidadas por secretaría por valor de **\$323.373**, **ii)** que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, y, **iii)** que se encuentran consignados títulos en este proceso identificados con los números 469030002797167, 469030002787129 y 469030002798107, por un total de **\$485.800,60**, se accederá a la solicitud de la parte demandante.

Bajo ese contexto, al pagarse las costas judiciales dentro del proceso, el despacho estima pertinente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se levantarán las medidas de embargo decretadas en el proceso, y, se ordenará el pago de los títulos judiciales hasta el monto adeudado, una vez se pague el total de la obligación, se devolverán a favor de la parte demandada los títulos restantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS contra ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ Y CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo. Por secretaría LÍBRESSEN los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código General del Proceso, y lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto total adeudado, esto es el valor de **\$323.373** MCTE, y, **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales restantes a favor de la parte demandada.

4.- SIN LUGAR a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso y el otrora Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bd358744f00039ec0f638535ceddd66adbeb6b4a7eca5816f5bf121b6d7acb**
Documento generado en 28/07/2022 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2022-00238-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL EXTINCION DE LA OBLIGACION
HIPOTECARIA

Demandante: OLIVIA SUCRE COLL

Demandado: UNION DE VIVIENDA POPULAR

Vista solicitud del apoderado del demandante y siendo que se incurrió en error involuntario en el nombre de la demandada, a tenor de lo preceptuado por el art. 285 del CGP, se aclarará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **ACLARAR** el auto No. 752, admisorio proferido el 27/04/2022. EN CONSECUENCIA.
2. **TENGASE** como demandada a la UNIDAD DE VIVIENDA POPULAR.
3. **NOTIFIQUESE** a la demandada el presente auto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1c44d3cae56f8f3b15e51c8d3cdf39f22b3149b17b9376b79c7747a515255**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto 1775

Radicado: 760014003019202200262-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS

Demandado: CONCEPTO BASICO DE MODA

LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO

JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del despacho y los establecidos en los arts. 82 y 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, en virtud de la cuantía.

2. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP y/o Ley 2213 de junio 13 de 2022, art. 8.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384, numeral

4, inciso 2do. CGP.

5. TENER al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.130.678.939 y portador de la T. P. No. 214.480 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **126** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e988282547d5864c9c1ca1db9a6327b83eaf3a0d04395cbc3a52736110ae6c35**
Documento generado en 28/07/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1682

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00390-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: **JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA**
Demandado: **CESAR EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO y
LADY JOANNA GUEVARA ESCOBAR**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA** propuesto por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, mediante apoderado judicial Abogado, en contra de **CESAR EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO y LADY JOANNA GUEVARA ESCOBAR** proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria - Valle, entidad judicial que no asumió el conocimiento de las diligencias, en razón a que la parte demandada supuestamente tiene su domicilio en Santiago de Cali, de donde colige por contera que la competencia de dicha demanda se radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Procede entonces este Despacho a verificar si se debe o no asumir el conocimiento de la presente acción.

Sobre el particular, es de advertir que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como fuero general para los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, “(...) el juez del **domicilio** del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado del despacho)

Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». (Subrayado fuera del texto).

Entendida con claridad meridiana, la norma evocada contempla dos (2) supuestos en los que se fija el factor de competencia en esta clase de asuntos, los cuales pueden ser elegidos a prevención por el promotor.

Como se sabe, dispone la citada norma las reglas que deben observarse para determinar la competencia en razón del territorio; establece también lo que la doctrina ha dado en llamar *fueros* o *foros* al permitir en algunos de sus numerales demandar a elección del actor ya en el lugar del domicilio del demandado y si éste tiene varios, a elección del demandante.

Sobre los fueros o foros el extinto profesor Morales Molina dice que “..los fueros pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro;...y concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino a falta de otro.” [Curso de Derecho procesal civil, parte general 6ª de., Edit. ABC, 1.973, pág. 36].

Establece así el código procesal, la regla general conforme a la cual, se debe regir la competencia para conocer de determinado asunto, siempre y cuando no se oponga a ella, una cualquiera de las reglas especiales contenidas en el mismo artículo, que consagran la competencia de manera privativa, valga decir, es donde allí se indica y no en ninguna otra parte.

Haciendo una interpretación sistemática de este numeral, se tiene que si bien se pone en manos del demandante la facultad de escoger en algunas eventualidades a su conveniencia en qué lugar habrá de demandar, para el caso en concreto se determina claramente que la competencia discutida recae sobre el lugar de **Cumplimiento de la Obligación**, en este caso, el actor menciona en el libelo demandatorio “...Es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, debo de informar al despacho que de acuerdo al Art. 28 del código General del Proceso en el numeral tercero menciona lo siguiente ...”, refiriéndose al municipio de Candelaria -Valle concluyentemente, que fue el lugar donde inicialmente y haciendo uso del fuero concurrente por elección, el apoderado actor presentó su libelo, lo que indica que su voluntad real, constituye el ánimo de desarrollar el proceso en esa ciudad, y no de otra manera puede entenderse lo allí plasmado.

Por tanto, el hecho de que en la demanda se hubiere indicado como lugar para recibir notificaciones una dirección distinta a la ciudad del cumplimiento de la obligación, **ello no significa que esa información sea el criterio determinante para establecer la competencia del asunto en razón al factor territorial.**

Se puede ilustrar para efectos del enteramiento, aspectos ampliamente definidos en providencias la corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil entre las que se destaca, **AC1169-2017** del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; que dijo:

“...De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, y si se trata de una persona jurídica, puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, incluyendo dentro de los últimos, los títulos valores, es también competente el juez del lugar de su cumplimiento...

A ese respecto, se advierte que en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud «del domicilio del demandada».

De lo que se desprende que la accionante en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por la del fuero personal, razón por la que ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el lugar del cumplimiento.

Asimismo, en torno del lugar de vecindad principal de la persona jurídica ejecutada, manifestó que la misma se encontraba en «Bogotá», lo cual coincide con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación de ésta.

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez al que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para rechazar la demanda se sustentó en que la dirección de notificación de los convocados pertenecía a otra localidad, y, por lo tanto, éste último determinaba la competencia;....”

Y en la parte considerativa de **Exp. N° 11001-0203-000-2012-02968-00**, del veintiocho de enero de dos mil trece, establece:

“....1.- Dado que la ley faculta al demandante para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, una vez aquél ha elegido su “*juez natural*”, la “*competencia*” se torna en privativa y el funcionario no puede por su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que en su oportunidad, el demandado la objete fundadamente.

En virtud de ello, para aceptar o rechazar la “*competencia*” territorial, al administrador de justicia no le es dable ignorar los factores expuestos explícita o implícitamente en la demanda, porque si lo hace, concretamente para repelerla por otros aspectos, aún dentro del mismo fuero escogido, estaría actuando sobre una base inexistente, y por ende, propiciando un conflicto prematuro.

2.- En este caso, el actor dirigió el escrito propulsor al “*Juez Civil Municipal de Medellín*” pretendiendo de los convocados la solución de la obligación dineraria originada en el “*contrato de arrendamiento*” allegado como sustento de la acción, en el que se estipuló que el pago se efectuaría en las “*oficinas del arrendador*”, y de otro lado informa que los inquilinos tienen su domicilio en Bogotá, en donde reciben las notificaciones, precisando, de igual manera en el respectivo acápite, que la citada autoridad es “*competente*”, por corresponder a la del sitio de cumplimiento de la aludida prestación.

3.- Al estimar los actores que se presentaba un evento de concurrencia de fueros entre el “*general*” y el “*contractual*” optaron por este último, de conformidad con la regla 5ª del precepto 23 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, al examinar el señalado acuerdo, se constata que no se precisó el lugar de ubicación correspondiente a las “*oficinas del arrendador*”, en donde se convino realizar el “*pago de la renta*” y como en la demanda, ni en ninguna otra pieza procesal se informa al respecto, esa omisión le imponía al juzgador primigenio clarificar esa situación, previamente a repeler el conocimiento del asunto.

4.- Corolario de lo anterior, se infiere que la colisión de “*competencia*” suscitada es anticipada, por lo que se dispondrá devolver las diligencias al despacho judicial ante el cual se presentó inicialmente el escrito genitor, para que actúe acorde con lo antes expuesto.....”

Así pues, sin dubitación alguna se observa que el demandante acogió el fuero contractual de competencia territorial, esto es, el de cumplimiento de la obligación, el cual según informa en la demanda es Candelaria Valle del Cauca. Por consiguiente, al funcionario judicial de esa ciudad compete tramitar la acción ejecutiva que se pretende, sin perjuicio de la discusión que sobre dicho aspecto pueda promover en oportunidad el demandado, con auxilio de los medios procesales dispuestos para el efecto, ya que es él quien está facultado legalmente para el efecto.

Por lo discurrido, este censor no avoca el conocimiento de la Acción Ejecutiva referida, y en su lugar, remitirá las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto de competencia que en esta oportunidad se propone.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No **avocar** el conocimiento de la demanda ejecutiva referida.

SEGUNDO: **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, habida cuenta el conflicto negativo de competencia que se provoca en este proveído al Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria – Valle.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0106bcf5b79045497d06383c1b9cbf3760ad6c6036fc6c9e3cf7a8a9d7d58ade
Documento generado en 28/07/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1683

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00460-00

Tipo de asunto: AMPARO DE POBREZA

Solicitante: ESNEDA PRADO CASTAÑO.

La presente solicitud de Amparo de pobreza propuesta por el (la) señor(a) **ESNEDA PRADO CASTAÑO** identificada con la **C.C. 32.444.598**, respecto a la declaración que presenta esta instancia judicial de acuerdo a lo estipulado en el art. 151 s.s. el C.G.P.

El amparo solicitado, lo pretende para efectos de adelantar el proceso de **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE PREDIO RURAL** y para lo cual soporta con la documentación aportada.

El nombramiento es de forzosa aceptación, una vez notificada deberá adelantar la gestión solicitada por la demandante.

Por tanto, al ser procedente en virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el beneficio del amparo de pobreza a la demandante **ESNEDA PRADO CASTAÑO identificada con la C.C. 32.444.598**, para que goce de los efectos definidos en el Artículo 154 del C.G.P.

2.- **DESIGNAR** como apoderado judicial del anterior demandante a la **Dra. ORFA NELLY CARDONA RAMÍREZ**, con c.c. 66.683.119, T.P. 314.184 del C.S.J. Calle 12 No. 3-42 Oficinas 301, 302, 303 Piso 3, Edificio Calle Real, Teléfono: 881 07 44. Celular: 314-794-42-81E-mail: fundecol@hotmail.com. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 Julio de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3365e6020a2fe46a52e6cfe289eaf436f0f75ef46386c95785c4bfb05161ee26**

Documento generado en 28/07/2022 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>